

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25269-31-03-001-2019-00058-02

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto emitido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

En el marco del proceso de expropiación iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra el señor José Héctor Alvarado Buitrago, el apoderado de este último, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada el 5 de marzo de 2020, donde, la funcionaria judicial dispuso *“no oír al perito dentro de la presente audiencia, por cuanto él dice que va a contradecir el dictamen presentado en esta audiencia”,* cuando *“se tiene en cuenta que el señor abogado tuvo la oportunidad y así lo hizo sino que lo hizo mal, no lo hizo bien, porque trajo un perito que no era el idóneo y por esa fue la razón por la que no se tuvo en cuenta, no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 6 que dice “cuando el demandado este en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a la indemnización por conceptos no incluidos en él o por mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz ... no obstante el abogado encontró que este*

despacho no tenía la razón, apeló la decisión ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y mediante decisión de 19 de diciembre del presente año, el señor magistrado encontró que la interpretación que nosotros habíamos dado al numeral 3 del artículo 399 era la correcta, en razón a que ese avalúo no podía tenerse en cuenta porque no cumplió las exigencias de ley”, resuelto de manera desfavorable “porque ya no hay lugar a objeción ni examinar un nuevo avalúo”.

Frente a lo anterior, el togado interpuso reposición en subsidio queja aludiendo que *“en su entender la práctica de la prueba no se ha dado en la medida en que fue una prueba que simplemente se aportó con la demanda, pero la ley, establece un trámite específico a la contradicción de las pruebas y en particular de la contradicción del dictamen pericial que está establecido en la ley adjetiva y que no se puede pasar por alto ... estoy refiriéndome a que la práctica del dictamen pericial comprende su contradicción y si la juez niega la contradicción del dictamen está afectando la práctica de la prueba”*; donde la Jueza mantuvo la decisión de no conceder la apelación por improcedente y concedió el término para la expedición de las copias para el trámite del recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja *se limita exclusivamente* a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe

olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad toda vez que sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se evidencia que lo pretendido por el recurrente, es, que se conceda la apelación contra la decisión que dejó en firme el dictamen pericial presentado por la parte demandante *"porque justamente adquirió firmeza al no haber sido posible su objeción"*, determinación que no se halla enlistada en el artículo 321, ni por norma especial del C.G.P.; pues así el recurrente alegue que tal determinación vulnera el artículo 29 de la Constitución Política relativo al debido proceso, esto resulta un argumento que desconoce los preceptos relativos a las providencias que son apelables, lo que no torna viable la concesión del referido recurso vertical como bien lo señaló la Jueza.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Héctor Alvarado Buitrago, contra el auto proferido en audiencia el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, de acuerdo con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver por Secretaría las copias del expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b429b23c7c2f2d2966e720c09b90974db5627c6d1e69b87713f86c68c1a12831

Documento generado en 11/12/2020 08:45:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>